

Nur: 94 001 61 05 374 2017 80005 00
Nº Interno: 2017 01032 - 3
Sentenciado (a): José Eutimio Molina Lagos
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Pena: 54 meses de prisión
Decisión: Revoca el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
Interlocutorio n.º 0825



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

El despacho se ocupará en estudiar la posibilidad de revocar o no el sustituto de la prisión domiciliaria al señor José Eutimio Molina Lagos.

II. ANTECEDENTES

1. José Eutimio Molina Lagos, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, en sentencia de fecha 15 de julio de 2017, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, imponiéndole como pena única y definitiva de 54 meses de prisión. Se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

1.1. Suscribió diligencia de compromiso el 26 de julio de 2017 y, señaló que la medida la cumplirá en la calle 23 n.º 4 del barrio Santa Teresita en Puerto Carreño, Vichada.

2. En razón a este proceso estuvo privada de la libertad desde el 12 de enero de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2017 (fecha en la cual no fue encontrado en el domicilio según informe presentado por la secretaria de Gobierno y Administración de la Alcaldía de Puerto Carreño, Vichada).

3. Mediante proveído del 14 de febrero de 2018, se dispuso el trámite de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a que el sentenciado faltó a los compromisos que comporta el beneficio, toda vez que el 26 de septiembre de 2017 abandonó el domicilio sin autorización previa de la autoridad judicial.

14 JUL 2021

3.1 El sentenciado no fue posible notificarlo en razón a que se desconoce su paradero y de acuerdo con la información suministrada por la comunidad se encuentra privado de la libertad en Venezuela. Respecto al defensor fue comunicado a través de correo electrónico.

III. DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 de 2004

Como se mencionó en el asunto, le corresponde a esta operadora judicial decidir sobre la viabilidad de revocar o no el sustituto concedido por el Juez de conocimiento. No obstante, antes de entrar en materia debe advertirse que frente al trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no se avizora ninguna nulidad que conlleve a decisiones que atenten a los principios constitucionales como al debido proceso y al derecho de defensa.

I- ALEGATOS

La defensa técnica pese a ser notificada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver sobre la revocatoria de prisión domiciliaria, como lo tiene previsto el artículo 38 -1 de la Ley 906 de 2004 y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 65 de la Ley 65 de 1993, previo trámite de artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 establece lo siguiente:

«Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...»

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Parágrafo. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.»

Por su parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala el procedimiento para la revocatoria del mecanismo:

«Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.»

Señalada la normatividad para el desarrollo de esta clase de actuación, tenemos que el Juzgado de conocimiento, previa observancia de los requisitos de Ley, otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al sentenciado, quien para tal efecto se comprometió a cumplir las obligaciones establecidas en el art. 38 B numeral 3 del artículo 38 del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709.

La secretaria de Gobierno y Administración de la Alcaldía de Puerto Carreño, el 2 de febrero de 2018 informó que el señor José Eutimio Molina Lagos, el día 26 de septiembre de 2017 no fue encontrado en el domicilio autorizado para cumplir la condena y, que según información brindada por la comunidad, el ppl se detenido en Venezuela.

De acuerdo con lo anterior, es fácilmente concluir el incumpliendo de las obligaciones que comporta el beneficio, pues, el sentenciado para el día, 27 de septiembre de 2017 abandonó el domicilio desconociéndose actualmente el paradero

Así, que, para este despacho, no existen argumentos que acrediten algún estado de necesidad, fuerza mayor o causa fortuita que justifiquen el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, ya que era deber del beneficiario permanecer en su lugar de residencia y, tan solo, puede salir de ella cuando la autoridad judicial lo autorice o exista alguna situación que amerite abandonar el domicilio.

En razón de ello, y teniendo en cuenta que se respetó su derecho a la defensa y al debido proceso, el despacho procederá a revocar la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor José Eutimio Molina Lagos y, por lo tanto, se hará efectiva la pena de prisión que está pendiente por cumplir, esto es, 45.8 meses, de los 54 meses.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Copia de esta decisión se entregará en la oficina jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Librese orden de captura en contra del señor José Eutimio Molina Lagos titular de la cédula de ciudadanía n.º 15.990.780 de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,

V. RESUELVE

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de conocimiento, el 15 de julio de 2017, al señor José Eutimio Molina Lagos, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARÍN
JUEZ

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Defensa	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Ministerio público	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____								
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____								
SECRETARIO (A) _____								